



CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila, 22 de enero de 2024. En la fecha ingresó el expediente al Despacho la demanda ejecutiva de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 24 de noviembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-00986-00. A la señora Jueza para decidir sobre la admisión de la demanda.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 41001-41-89-004-2023-00986-00

Accionante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

accionada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para hacer efectivo el pago del capital adeudado contenido en 43 facturas, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

1. No hay evidencia de que el poder conferido por la parte ejecutante haya sido enviado a la firma apoderada desde el correo inscrito ante el Registro Mercantil como aquel por medio del cual recibe notificaciones judiciales (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).
2. No se probó la existencia ni la representación legal de la firma apoderada.
3. No se solicitaron medidas cautelares y por dicha razón, debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de acreditar haber remitido la demanda y sus anexos a la parte accionada, cosa que no se hizo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que se subsane la demanda en lo que fue motivo de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.